



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2022-00665-00

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor EMERSON ORLANDO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, en contra de la Resolución del 24 de agosto de 2022, proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Se presenta la señora ALEXANDRA CAMARGO SÁNCHEZ, y manifiesta que el día 12 de agosto de 2022, ingresó a su vivienda el señor EMERSON ORLANDO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, ingreso a su vivienda sin autorización, en horas de la noche, con llaves de su hija para cambiar las guardas, la insultó, e insultó a su actual pareja, diciéndole que la casa era de él y que se tenía que ir. A ella la amenazo que se tenía ir, como es abogado, la manipula, la insulta, y esa noche le tocó ir a pasarla en un hotel.

TRAMITE PROCESAL

Por resolución del 16 de agosto de 2022, la Comisaría avocó y admitió la medida de protección pedida, ordenando las provisionales en contra del denunciado, como abstenerse de infligir agresiones físicas, o actos de violencia en contra de la denunciante.

Cumplida la notificación a la parte pasiva, el encartado rindió descargos en forma escrita donde manifestó, en breve síntesis que, convino con la denunciante desde 2018, que ocupara la casa, siempre que tuviera la custodia y cuidado de sus dos hijos menores; el 19 de julio se acercó a la Casa de la Justicia para poner en conocimiento, el hecho de que un tercero estaba ocupando la casa, con anuencia de la señora CAMARGO SÁNCHEZ, poniendo en riesgo a los hijos menores, e impidiéndoles que le comentaran, motivo por el cual sus hijos resolvieron

irse a vivir con él. El 12 de agosto, al intentar llevarle algunas cosas a sus hijos, encontró que la señora habita el inmueble con su actual pareja, por lo que le solicitó al señor que se fuera del inmueble. En horas de la noche regresó para verificar que el sujeto ya no habitara su casa, con la sorpresa que la señora cambió las guardas de la casa, por lo que, él procedió nuevamente a cambiar las guardas ese día y sacó las pertenencias de la pareja de la señora, y las dejó en la portería del Conjunto.

Como prueba del dominio y propiedad sobre el inmueble allega el certificado de tradición del bien, copia del proceso Político y, unos videos del 16 de agosto en la mañana.

Se procedió a adelantar la audiencia entre las partes, el 24 de agosto de 2022, donde la actora se ratificó en los hechos, y agregó que, con el encartado llevan 4 años que no conviven, ella tiene la tenencia de la casa hace más de 15 años, y el día 12 de agosto cambió las guardas y no tuvo acceso a sus cosas personales, todo el fin de semana.

Por su parte, el encartado en sus descargos verbales adujo como nuevos acontecimientos en su defensa que, su hija le conto que ellos – su madre y su nueva pareja - fumaban y tomaban, y a partir del 18 de julio decidió que sus hijos se fueran a vivir con él, de manera voluntaria por protección, y le dijo a la señora ALEXANDRA que a ese señor no lo quería ver en su casa, que se tenía que ir. El día 12 de agosto fue al conjunto para recoger unas cosas de su hija, pero la señora le dijo que se las dejaba en la portería, pero como tiene llaves de la casa, porque es de su propiedad, ingresó y en el tercer piso, el señor se encontraba acostado, a lo cual le indique que se tenía que largar de la casa; cuando regresó en la noche se llevó la sorpresa que la señora Alexandra Camargo cambió las guardas de la casa, por lo que contrato un cerrajero para que le abriera la puerta, y en el closet del tercer piso, encontró los objetos personales de la pareja de Alexandra, por lo que los empaco en una maleta y los dejó en la portería, procediendo a cambiar las guardas de su casa. Que lo acontecido lo hizo por protección a sus hijos.

Finalmente, la Comisaría de conocimiento encuentra mérito probatorio para imponer medida de protección en contra de EMERSON ORLANDO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, por lo que el conminado interpone apelación, y sobre la que esta instancia resolverá.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Argumenta el inconforme, en breve síntesis, que: "... apeló la decisión toda vez que la señora ALEXANDRA CAMARGO señalo maltrato intrafamiliar a lo cual no estoy de acuerdo, toda vez que llevamos cuatro años sin convivencia, igualmente ella con su actuar de ingresar a un tercero ajeno a la casa provocó y puso en peligro el bienestar de mis hijos, en ningún momento como lo señale en su momento, ni la injurie, ni fui grosero, ni utilice ningún mecanismo físico en conrra de ella, lo único que le pedí es que la pareja de ella tenía que irse de la casa..."

En el escrito pasado el 11 de enero de 2023, el impugnante refiere en los hechos, las razones de su inconformidad, que tiene como causa el ingreso del nuevo compañero de su expareja a la casa de su propiedad, manipulando a sus hijos para que no le contaran y, por tanto, hizo uso de su derecho como propietario del inmueble, como ya inicialmente había expuesto.

C O N S I D E R A C I O N E S

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como “...*la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiéndose por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.*”.

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició por la señora ALEXANDRA CAMARGO SÁNCHEZ, solicitando la intervención del Estado en aras de proteger su integridad, la cual se ha visto afectada por la conducta asumida por el padre de sus hijos, EMERSON ORLANDO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, quien el día 12 de agosto de 2022, en horas de la noche, le cambió las guardas a su domicilio y la dejó sin poder acceder a su vivienda y a sus elementos de uso personal.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022, se desarrolló la etapa de ratificación de los hechos por parte de la señora ALEXANDRA CAMARGO SÁNCHEZ, mientras que el encartado EMERSON ORLANDO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ presentó descargos y aseguró que lo ocurrido el 12 de agosto de 2023, cuando cambió las guardas de su casa, fue una decisión para proteger a sus hijos, no obstante desde el mes de julio, los menores se encuentran viviendo con su progenitor, por decisión voluntaria de aquellos.

Pues bien, la decisión de la Comisaría de conocimiento resulta ajustada a la ley y a los criterios establecidos por la Jurisprudencia para la protección a la mujer, como víctima de violencia intrafamiliar y la perspectiva de género, para flexibilizar la calificación y valor probatorio que deben darse a este tipo de situaciones como las que nos ocupan.

(...) Con base en ellos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el Estado debe (a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; (b) prevenir y proteger a las mujeres y a las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e (c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público y de quienes ejercen funciones jurisdiccionales; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento¹.

La Corte Constitucional ha reconocido que la discriminación contra la mujer hace parte de un contexto de violencia estructural contra la mujer que compromete a la administración de justicia tanto en su

¹ Extracto de la Sentencia T-967 de 2014. Cfr. Sentencia T-652 de 2016.

conocimiento y comprensión, como en su abordaje integral. De esta manera, es importante resaltar que existe una población que no accede en condiciones de igualdad a la justicia y por ende no puede llegar a los estrados judiciales por diversos motivos y que, más allá de las limitaciones económicas, es la discriminación en razón del género un factor determinante en las limitantes para el acceso a la administración de justicia. “La discriminación de género hace referencia a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones. El preámbulo de la CEDAW, reconoce explícitamente que ‘las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones’ y subraya que ‘la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana’, estableciendo que ésta puede darse por distinción, exclusión o restricción; prohíbe tanto los actos que tienen la intención de hacerlo como aquellos que no teniendo la intención, ocasionan discriminación”².

Por ello, esta Corporación ha desarrollado medidas diferenciales a favor de la mujer, en consideración a que los administradores de justicia en la aplicación de los principios hermenéuticos deben tener en cuenta las situaciones de discriminación y desigualdad contra la mujer, toda vez que la desigualdad histórica de la mujer es un hecho notorio que no requiere ser probado³. De esta manera, consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales⁴, **este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:**

*“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”⁵. (Negrilla fuera del texto original)⁶*

Así entonces, la prueba idónea, útil y eficaz, para determinar la existencia de actos que configuran maltrato, provenientes del accionado, constituyen una forma de violencia psicológica, tal y como se deriva de los hechos ocurridos el pasado 12 de agosto de 2022, cuando resolvió cambiar las guardas de su casa en horas de la noche, para proteger a sus hijos, quienes ya no viven en ese domicilio desde el 18 de julio, como bien lo afirma en sus descargos, conductas que de acuerdo

² Recomendación General No.25 del Comité de la CEDAW, párrafos 7 y 8. Fuente: http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIOColombiacriterios%20equidad%20para%20el%20sector%20Justicia.pdf

³ Cfr. Sentencia T-590 de 2017 y Sentencia T-012 de 2016 “En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Entre ellas: // - Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado; // - Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; // - Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; // - Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; // - Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre ‘la mujer adúltera y su cómplice’, pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba ‘la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento’. // - Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria. (...)”.

⁴ Sentencia T-145 de 2017.

⁵ Sentencia T-012 de 2016, reiterada en la Sentencia T-027 de 2017.

⁶ Sentencia T-351-18

al estudio jurisprudencial, realizado por la Corte Constitucional, en sentencia T-967-2014, son indicadoras de maltrato psicológico.

“Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”^[127]. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio^[128] se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico^[129], así:

- Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma;
- cuando es *humillada* delante de los demás;
- cuando es *intimidada o asustada* a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como^[130]:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

38. Como se evidencia, las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, son concordantes con las presentadas por las organizaciones, entidades y universidades que esta Sala invitó a intervenir en este proceso, cuyas consideraciones ya fueron reseñadas y que, si bien no se repetirán en este acápite, serán tenidas en cuenta para la solución de este caso concreto. No obstante, de lo expuesto en tales intervenciones se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombre y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

En el presente caso, como puede concluirse, se trata de violencia psicológica, pues no se discute los derechos de propiedad que tiene el impugnante sobre el bien inmueble, pero si se tuvo en cuenta que, desde hace 4 años la pareja ya no convive como núcleo familiar, por acuerdo suscitado entre las partes, según los dos comentaron, y que realizaron de

manera verbal, toda vez que no existe documento que así lo soporte, que la señora se mantendría en la casa con los hijos, para brindarle un techo y una protección, no obstante, no se establecieron pautas de convivencia, de trato entre los excompañeros, y mucho menos de la existencia de terceras personas en la vida de cada uno, y que de una u otra manera desató la incomodidad de los hijos y luego del hoy conminado, y donde la forma de ponerle una supuesta solución, fue cambiando las guardas del inmueble, primero por parte de la señora CAMARGO SÁNCHEZ y, luego por el mismo GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, para impedir el ingreso del compañero actual de la denunciante. Todo ello, sin esperar que las autoridades competentes resolvieran lo relacionado con la habitabilidad del inmueble y la propiedad del mismo.

Se ha de tener como actos de violencia intrafamiliar, la conductas tendientes a incomodar a otro miembro de la familia, aunque no se encuentren conviviendo, donde no se requieren sólo manifestaciones agresivas, de palabra o actos físicos, sino a meros comportamientos que atentan contra la tranquilidad del otro; es del caso recordar que en la mayoría de los casos, en espacios familiares, generalmente, sólo se encuentran la víctima y el victimario, y en el presente, no se puede restar credibilidad y valor probatorio a su propio dicho, más cuando es el mismo conminado el que refiere que si cambió las guardas de la casa para protección de sus hijos, y porque esa vivienda es de su propiedad, circunstancia que se constituye en un asunto que no estaba en manos del encartado resolver, dado que existe la vía administrativa y judicial para obtener a su favor la restitución del inmueble, y lo que finalmente hace con sus afirmaciones es confirmar su conducta.

Basta con el estudio efectuado y las pruebas allegadas y recaudadas, para concluir que la decisión de la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que este Juzgador no encuentra mérito para revocar la decisión tomada y mantendrá en su totalidad la decisión.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley"*.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento

agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5° y 11).

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts.12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente mantener la decisión tomada por la Comisaría competente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro de la presente MEDIDA DE PROTECCIÓN.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151
HOY: 9 de noviembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria